



Exp. 21-02-29230

Universidad Nacional  
de  
Córdoba  
República Argentina

1/1

Córdoba, 21 DIC 2007

**VISTO** las presentes actuaciones, en las que el señor CARLOS RAFAEL VALLEJOS, legajo 19086, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Rectoral nro. 4778/07 de fecha 2 de noviembre de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicho decisorio dice:

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar la Conclusión Sumarial nro. 2345.

**ARTÍCULO 2°:** Aplicar la sanción de EXONERACIÓN al agente CARLOS RAFAEL VALLEJOS, legajo 19086, por haber quedado firme la sentencia condenatoria recaída en los autos citados en los considerandos.

**ARTÍCULO 3°.-** Previo a hacer efectiva la sanción, encomendar a la Dirección de Asuntos Jurídicos la promoción de las acciones judiciales tendientes a excluir al agente de la tutela sindical que le asiste como Secretario General de la Asociación Gremial San Martín, solicitando la suspensión preventiva del agente CARLOS RAFAEL VALLEJOS, de acuerdo a lo determinado por el art. 52 de la Ley 23551.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que esta resolución fue notificada con fecha 5 de noviembre de 2007 y el recurso presentado mediante expediente 21-07-44023, fue interpuesto el día 14 de noviembre de 2007 dentro del plazo de 10 días establecido en el artículo 84 del Decreto 1759/72. Es decir que el recurso fue presentado en tiempo y en forma, por lo que corresponde el tratamiento de la cuestión;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos opina que el recurso debe ser rechazado y para ello da razones:

En primer lugar la Resolución Rectoral nro. 4778/07 ha sido dictada por autoridad competente, conforme el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo nro. 19549;

El acto administrativo atacado se encuentra debida y suficientemente motivado, rechazando de plano el argumento inicial expuesto por el Sr. Vallejos de que el acto carece de motivación alguna;



Exp. 21-02-29230

2/2

*Universidad Nacional*  
*de*  
*Córdoba*  
*República Argentina*

Basta con leer en los considerandos del acto para que la postura del señor Vallejos en este punto se manifieste como inconsistente.

La Resolución Rectoral nro. 4778/07 se basa no solamente en las actuaciones labradas en el expediente de referencia y que dieron origen al sumario administrativo que tuvo como Conclusión final la nro. 2345, sino también en las distintas sentencias recaídas en la causa "VALLEJOS CARLOS RAFAEL P.S.A. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NRO. 9256", en la cual hoy sólo esta en trámite el recurso de queja intentado por el recurrente y no suspende la ejecución de las anteriores sentencias y mucho menos la actividad administrativa llevada adelante por la Universidad.

Que respecto de la pérdida de la potestad sancionatoria la misma no es tal;

Que en primer lugar al momento de la comisión de la falta para la Universidad y luego delito para la justicia penal, el hecho se encontraba regido por la Ley 22140 Régimen Jurídico de la Función Pública y su Decreto Reglamentario nro. 1797/80;

Que el recurrente y su patrocinante, en oportunidad de formular una presentación respecto del sumario (fs. 538/542) han utilizado el mismo argumento invalidatorio de la pérdida de potestad sancionatoria;

Que dicho argumento es absolutamente errado, ya que fundan el reclamo de la prescripción de la potestad sancionatoria de la Administración en la Ley 25164 – Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional;

Que la aplicación de la Ley 25164, no es posible en función del artículo 4° de la misma, el que indica, que si bien la Ley 22140 se deroga, la misma y sus reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo;

Que al momento del inicio del sumario regía la relación de empleo, entre el recurrente y la Universidad, la Ley 22140 y por el principio de derecho penal que señala la necesidad de que al momento de cometida la falta, se rija por la ley vigente en ese momento, es que se sostiene la aplicación de la Ley 22140 y consecuentemente su Decreto Reglamentario 1797/80;

Jh

R



Exp. 21-02-29230

Universidad Nacional

Córdoba

República Argentina

3/3

Que este Decreto, en su artículo 38°, dá respuesta contraria al planteo que realiza el Sr. Vallejos. Dice el artículo que: *"La prescripción se suspenderá cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;*

Que la Reglamentación establecida en el artículo 38° del Decreto 1797/80, en su apartado 2 dice: *"Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa";*

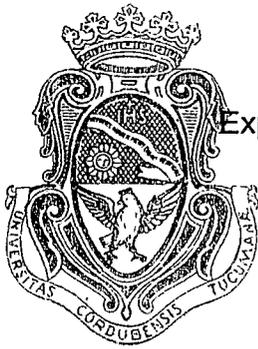
Que la norma invocada por el recurrente como más beneficiosa para él, es decir la Ley 25164, plantea en similares términos en el artículo 37 y en su Decreto Reglamentario 1421/2000 la regla contenida en el artículo 38° de la Ley 22140 y su Decreto Reglamentario 1797/80, artículo 38° por lo que el fundamento dado por el recurrente cae ante lo señalado;

Que rechazado de plano la posibilidad de pérdida de la potestad disciplinaria cabe preguntarse si ha prescrito la pena o sanción a aplicar;

Que se ha expresado en este punto lo siguiente: *"...No obstante aquí procede señalar que la Corte Suprema tiene sentado como principio que "con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas". Por esta razón no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal, ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción;*

Que *"es consecuencia natural de lo dicho que tampoco cabe invocar como decisiva, para la resolución de la causa, la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de prescripción penal...";* que *"por el contrario, la falta de interés social para perseguir el esclarecimiento de un delito luego del transcurso del término que la ley prefija, fundada en la presunción de haber desaparecido los motivos de la reacción social defensiva- Fallos, 182:495, no rige en el ámbito disciplinario administrativo, en el que priva lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público, que para el caso, conviene con el adecuado mantenimiento de la disciplina",* y que *"la doctrina que condujo a la jurisprudencia clásica de esta Corte a proscribir la prescripción de la acción en materia sancionatoria disciplinaria, lleva por las mismas razones a la interpretación estricta de los preceptos que la admiten";*

Que en mérito de lo expuesto se halla razonable inferir que al no existir norma que establezca expresamente la prescripción de la pena,



Exp. 21-02-29230

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

4/4

la Corte Suprema de Justicia de la Nación parece pronunciarse por la no vigencia de aquel instituto;

Que cabe recordar que en posteriores fallos la Corte adoptó una postura ya citada (Fallos 256:97). En tal sentido en la causa "Guardia", dicho tribunal sostuvo: "Esta Corte ratifica la jurisprudencia con arreglo a la cual la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el sólo transcurso del tiempo (fallos 193:236 y 211:1684) criterio que resulta de aplicación en el orden administrativo disciplinario". (Carlos A. Apesteguía-"Sumarios Administrativos"-pág. 43,44,45-Edic. La Rocca-Bs.As.-año 2000);

Que también señala el señor Vallejos encontrarse con licencia por enfermedad. Debe decirse que su argumento carece de invocación de norma alguna que permita realizar la afirmación, además de no acompañar prueba alguna que indique el estado de salud anunciado;

Que tanto de la Ley 22140 como de su Decreto Reglamentario no surge mandato que haga suspender o diferir la aplicación de la sanción, por lo que nada obsta entonces aplicar la sanción dispuesta en la Resolución atacada por el recurrente;

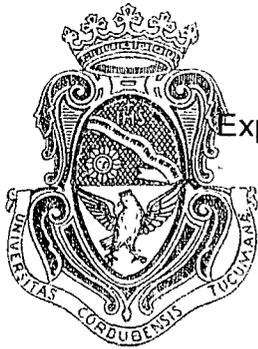
Que debe quedar en claro, que la condena judicial en firme es suficiente, tanto para la Ley 22140 como para la Ley 25164, para proceder a exonerar al Sr. Vallejos;

Que como tercer argumento solicita la nulidad, por haberse violado, dice el Sr. Vallejos, su derecho de defensa;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos responde a ello, diciendo que sólo con estudiar las actuaciones de referencia alcanza para advertir la más amplia participación de parte del recurrente, ejerciendo su derecho de defensa;

Que en efecto, surge de la notificación de fs. 329 la citación a indagatoria en el sumario y de la indagatoria fs. 327 surge también el hecho que le imputa, encontrándose en ese acto acompañado por su abogado patrocinante;

Que da muestras de lo antes dicho lo siguiente: 1) La Resolución Rectoral nro. 710/05, dispuso la instrucción del sumario al Ab. Carlos Vallejos, quedó firme y consentida para el mismo al no haber sido apelada (ver fs. 291-2° cuerpo). 2) Declaración indagatoria (fs. 327-2° cuerpo).



Exp. 21-02-29230

Universidad Nacional  
de  
Córdoba  
República Argentina

5/5

3) Al momento de correrse vista de la conclusión sumarial no ofrece prueba, siendo ese un momento procesal oportuno, solamente en esa etapa alega sobre la Conclusión (fs. 536/542-3° cuerpo);

Que en la etapa procesal probatoria nunca presentó testigos o documentación alguna que mejorara su situación;

Que todo ello, muestra la más amplia participación y a su vez desinterés del Sr. Vallejos en mejorar su situación administrativa en el sumario que se estaba sustanciando con relación a su responsabilidad administrativa;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 38179,

**LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el recurso de reconsideración intentado por el Ab. CARLOS RAFAEL VALLEJOS, legajo 19086, en contra de la Resolución Rectoral nro. 4778/07 de fecha 2 de noviembre de 2007, por los argumentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO 2°.-** Elevar las actuaciones al Honorable Consejo Superior, y notificar al Ab. CARLOS RAFAEL VALLEJOS para que tenga la posibilidad de mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico en subsidio en el término de 5 (cinco) días de notificado, conforme el art. 88° del Decreto 1759/72.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese, comuníquese y pase a la Prosecretaría General a sus efectos.

sl

Mgter. JHON BORETTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Mra. SILVIA CAROLINA SCOTTO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN NRO: 5338**